

arios judiciales, requisitos que deben tener, excusas para aceptar el cargo, tiempo que ha de durar éste y toma de posesion, se observará lo dispuesto en la Constitucion del Estado, leyes electorales y reglamentos respectivos.

Art. 63. Regirá tambien en el Estado de de el dia quince del presente mes, con el carácter de transitorio, la ley que con este nombre pone fin al Código de Procedimientos civiles con las reformas y adiciones siguientes: En el artículo 1.º á las palabras *presente año* se agregará: *de 1877;* en el artículo 6.º en lugar de la palabra: *próximo*, se pondrá: *presente;* en el artículo 4.º en lugar de: 1873 se pondrá 1878 y en lugar de: 1874 se pondrá: 1879; en los artículos 5.º, 7.º, 9.º, 15 y 16 en lugar de "1871" se pondrá "1876;" en el artículo 11 en lugar, de: "1871" se pondrá "1876 y en lugar de 1873 se dirá: "1878;" y al artículo 18 se le agregará la disposicion siguiente: "La ley de administracion de justicia del Estado de fecha 20 de Febrero de 1870, seguirá observándose únicamente en lo relativo á organizacion de Tribunales y en las prescripciones que contiene sobre procedimientos criminales que no se hayan incluido ni se opongan á las adiciones y reformas ni de s al presente Código. Las secciones 4.ª y 5.ª del cap. 1.º título 1.º de la misma ley de justicia, continuarán tambien vigentes formando parte del reglamento del Supremo Tribunal de Justicia."

Dado en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en el Saltillo, á los ocho dias del mes de Setiembre de 1877. —Jesus E. Guzmán, diputado presidente. —José M. Ramos, diputado secretario. —Jesus Valdes Mejia, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno en el Saltillo á los 8 dias del mes de Setiembre de 1877. —Hipólito Charles. —Hermenegildo Figueroa, secretario.

CODIGO

—DE—

PROCEDIMIENTOS CIVILES. (1)

TITULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

Ar. 1.º Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó es-

(1) Como texto de la presente edicion, se ha tenido á la vista la edicion autentica hecha en 1872, en el Palacio del Gobierno Nacional, bajo la inspeccion del Ministerio de Justicia.

Para evitar repeticiones en las notas se ha hecho uso de las siguientes abreviaturas:

Adic.	en lugar de	Adicionado.
Art.	"	Artículo.
Cod.	"	Código.
Cap.	"	Capítulo.
Ley. cit.	"	Ley citada.
Dec.	"	Decreto.
Cop. en la pag.	"	Copiado en la pagina.
Lib.	"	Libro.
Mod.	"	Modificado.
núm.	"	número.
Ref.	"	Reformado.
Suprim.	"	Suprimido.
Sust.	"	Sustitucion.
V. la pag.	"	Vease la pagina.
Tit.	"	Título.
Ley Supl.	"	Ley suplementaria, cuyo nombre, se aplica al dec. núm. 293 de fecha 8 de Setiembre de 77 que hizo al presente Cod. las reformas, adiciones y modificaciones que se anotarán en su respectivo lugar.

tablecido por el Código civil, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

Art. 2.º Las acciones pueden ser:

- 1.º Legales:
- 2.º Convencionales.

Art. 3.º Se llaman legales todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley y las que por disposición de ésta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

Art. 4.º Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

Art. 5.º Por razón de su objeto son las acciones:

- 1.º Personales:
- 2.º Reales:
- 3.º De estado civil:

Art. 6.º Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, ya de hacer alguna cosa.

Art. 7.º Son reales:

- 1.º Las que tienen por objeto la reclamación de una cosa que nos pertenece á título de dominio:
- 2.º Las que tienen por objeto la reclamación de una servidumbre, ya sea personal, ya real:
- 3.º Las hipotecarias:
- 4.º Las de prenda, siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa:
- 5.º Las de herencias:
- 6.º Las de posesión.

Art. 8.º Ninguna acción de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

Art. 9.º En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la acción de dominio, justificándose éste por los medios ordinarios, salva siempre la prohibición

contenida en el artículo 2153 del Código civil (1)

Art. 10.º Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo ó á que le indemnice de los daños y perjuicios (2).

Art. 11.º En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal y tendrá los recursos que correspondan al interés de que se trate.

Art. 12.º Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningún instrumento traslativo de dominio, sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, sino saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepción; lo cual se hará asentar en el instrumento.

Art. 13.º En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar, no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, podrá el juez suplir el disentimiento, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, después que el fallo cause ejecutoria será considerada como título perfecto.

Art. 14.º Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores; salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 15.º En las acciones mancomunadas de dominio por título de herencia se observarán las reglas siguientes:

- 1.º Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios:
- 2.º Si se ha nombrado interventor ó albacea, sólo á

(1) Cod. civil art. 2153. Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes aunque sean judiciales.

(2) En este art. se suprimieron las palabras que expresa el art. 8 de la ley supl.

éstos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Art. 16. La accion de dominio que se funde en título de prescripcion, no podrá admitirse sino acreditando con informacion de testigos, que la cosa ha sido poseida por el tiempo que la ley prescribe y con los requisitos que establecen los artículos 1187 á 1193 del Código civil. (1)

Art. 17. Para entablar una accion personal deberá presentarse el título en que se funde, si lo hubiere. (2)

Art. 18. Son aplicables á las acciones personales, cuando con arreglo á la ley deba el contrato que les dá origen constar por escrito, las reglas dadas en los artículos 10 á 14.

Art. 19. Se llaman acciones de estado civil todas las

- (1) Cod. civil art. 1187. La posesion necesaria para prescribir, debe ser:
- 1.º Fundada en justo título.
 - 2.º De buena fe.
 - 3.º Pacífica.
 - 4.º Continua.
 - 5.º Pública.

Art. 1188. Se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio.

Art. 1189. El que alega la prescripcion debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

Art. 1190. La buena fe solo es necesaria en el momento de la adquisicion.

Art. 1191. Posesion pacífica es la que se adquiere sin violencia; solo despues de que jurídicamente se declare haber cesado esta comienza la posesion útil.

Art. 1192. Posesion continua es la que no se ha interrumpido de alguno de los modos enumerados en el cap. 7.º de este título. (*)

Art. 1193. Posesion pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de los que tienen interés en interrumpirla.

(*) Cap. 7.º tit. 7.º Lib. II del mismo Cód. que en lo conducente dice:

Art. 1232. La prescripcion se interrumpe:

1.º Si el poseedor es privado de la posesion de la cosa ó del goce del derecho durante un año:

2.º Por demanda judicial notificada al poseedor ó al deudor en su caso; ó por embargo; salvo si el acreedor desistiere de la accion intentada ó el reo fuere absuelto de la demanda ó el acto judicial fuere nulo por falta de solemnidad:

3.º Por cita para el acto conciliatorio, protesta judicial ó aseguramiento de bienes hecho en virtud de providencia preacutoria, desde el dia que ocurran estos actos, si dentro de un mes entabla el actor su accion en juicio contencioso:

4.º Si la persona á cuyo favor corre la prescripcion, reconoce expresamente de palabra ó por escrito, ó tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

(2) Adic. confor. me al art. 8.º de la ley supl.

que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste; la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atear alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su reectificacion.

Art. 20. Cuando la accion se funde en la posesion de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335 y 336 del Código civil (1) se considerará como real:

1.º Para el efecto de que se ampare en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que la perturbe en ella:

2.º Para la prescripcion.

Art. 21. Las mismas acciones de estado civil, cuando en virtud de ellas se exija alguna prestacion de determinado individuo, se considerarán como personales.

Art. 22. En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Art. 23. La accion real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 24. La accion personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra el que legalmente le suceda en la obligacion.

Art. 25. Pueden entablar respectivo de un mismo asunto una accion personal y una accion real:

(1) Cod. civil. Art. 334. Si hubiere hijos nacidos de dos personas que han vivido públicamente como marido y muger, y ambos hubieren fallecido, ó por ausencia ó enfermedad les fuere imposible manifestar el lugar en que se casaron; no puede disputarse a los hijos su legitimidad por solo la falta de presentacion del acta de matrimonio, siempre que se pruebe esta legitimidad por la posesion de estado de hijos legítimos, á la cual no contradiga el acta de nacimiento.

Art. 335. Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo de otro por la familia de este y en la sociedad, quedará probada la posesion de estado de hijo legítimo, si ademas concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su padre, con anuencia de éste:

2.º Que el padre le haya tratado como á su hijo legítimo proveyendo á su subsistencia, educacion y establecimiento.

Art. 336. Estando conforme el acta de nacimiento con la posesion actual de estado de hijo legítimo, no se admite accion en contra, á no ser que el matrimonio sea declarado nulo por mala fé de ambos cónyuges.

1.º Cuando para garantía de una obligación personal, se ha constituido hipoteca ó prenda;

2.º Cuando al que entabla una acción real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

Art. 26. En los casos del artículo que precede se llama principal la acción por la que se exige el cumplimiento del contrato, ó incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 27. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental.

Art. 28. Son principales todas las acciones que nacen.

- 1.º De contrato;
- 2.º De testamento;
- 3.º De la ley.

Art. 29. Son incidentales:

- 1.º Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.
- 2.º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por otra causa determinada por la ley como consecuencia de delito ó de falta.

Art. 30. La acción hipotecaria tiene por objeto:

- 1.º El pago del capital garantido con la hipoteca;
- 2.º Su prelación.

Art. 31. Cuando la acción hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años, contados desde el día en que fuere exigible la obligación.

Art. 32. Cuando la acción se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los artículos 1988 á 1992 del Código civil. (1)

(1) Cod. civil. Art. 1988. La hipoteca durará el tiempo señalado por los contratantes: si no se ha señalado tiempo solo durará diez años.
 Art. 1989. La hipoteca solo puede ser prorogada, antes de que espire el plazo legal ó el convenido.
 Art. 1990. La próroga otorgada con plazo fijo durará el tiempo que éste se-

Art. 33. Si dentro de un año contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligación, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda según su inscripción. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduación el lugar que siga al que hubiere sido registrado ántes del día en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca, pero conservará los demás privilegios hipotecarios.

Art. 34. Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera próroga de la hipoteca: en la segunda y últimas el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas se observará también lo dispuesto en el artículo referido.

Art. 35. Si la obligación fuere de tiempo indefinido, los términos señalados en los artículos 31 y 32, se contarán desde la fecha del registro.

Art. 36. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantizar con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á los artículos 1999 y 2000 del Código Civil. (1) En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipación, la mayor edad, la disolución de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

Art. 37. En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelación del crédito, conforme á lo prevenido en la

ñale: la otorgada sin plazo, durará solo diez años.
 Art. 1991. Durante la primera próroga la hipoteca conservará la prelación que le correspondía desde su origen.

Art. 1992. La hipoteca prorogada segunda ó mas veces, sea con plazo fijo, sea por tiempo indeterminado, solo tendrá la preferencia que le correspondía por la fecha del último registro.

(1) Cod. civil. Art. 1999. Están obligados á constituir hipoteca, aunque no se les exija:
 1.º Los ascendientes por los bienes comprendidos en la fracción 5.ª del artículo siguiente.
 2.º Los tutores conforme á la fracción 6.ª del citado artículo.

fraccion 4.ª del artículo 2051 del Código Civil;(1) en cuan-

3.º El marido por los bienes comprendidos en las fracciones 7.ª y 8.ª del artículo referido y conforme a los artículos 2001 y 2003.

Art. 2000. Tienen derecho de pedir la hipoteca necesaria para seguridad de sus créditos:

1.º El coheredero o partícipe, sobre los inmuebles repartidos, en cuanto importen sus respectivos saneos ó el exceso de los bienes que hayan recibido:

2.º El vendedor, ó el que permuta, sobre el inmueble vendido ó permutado, por el precio ó por la diferencia de los valores:

3.º El donante sobre los inmuebles donados, por las cargas pecuniarias impuestas al donatario:

4.º El que presta dinero para comprar alguna finca, sobre la misma finca, con tal que conste en escritura pública que el préstamo se hizo con ese objeto:

5.º Los descendientes de cuyos bienes fueron meros administradores los padres ó ascendientes, sobre los bienes de éstos, para garantizar la conservación y devolución de aquellos:

6.º Los menores y demás incapacitados sobre los bienes de sus tutores, por los que éstos administren:

7.º La mujer casada sobre los bienes de su marido, por la dote y bienes parafernales, siempre que la entrega de una y otros conste por escritura pública:

8.º La mujer casada por las donaciones antenuptiales que le hayan sido hechas por el marido, conforme á la ley.

9.º Los acreedores que hayan obtenido á su favor sentencia que haya causado ejecutoria, sobre los bienes que tuviere libres el deudor y que ellos mismos designen:

10.º Los legatarios sobre los inmuebles de la herencia, por el importe de su legado, si no hubiera hipoteca especial designada por el mismo testador:

11.º Los aseguradores, sobre los bienes asegurados por los premios del seguro de dos años; y si el seguro fuere mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho:

12.º El Estado, los pueblos, y los establecimientos públicos sobre los bienes de sus administradores ó recaudadores, para asegurar las rentas de sus respectivos cargos.

(1) Cod. Civil. Art. 2051. Las hipotecas se extinguen:

1.º Por la rescision, por la nulidad y por la extincion de las obligaciones á que sirven de garantia:

2.º Por la destruccion del predio hipotecado, salvo lo dispuesto en el articulo 1960: (*)

3.º Por la remision expresa del acreedor:

4.º Por la declaracion de estar prescrito el registro, segun lo dispuesto en los articulos 1988 á 1992; (**) 2037 y 2043 á 2045. (***)

5.º Por la resolucion ó extincion del derecho del deudor sobre el predio hipotecado:

6.º Por la expropiacion del predio hipotecado por causa de utilidad pública, sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo 1961 (****)

(*) Art. 1960. Si la finca estuviere asegurada, y se destruyere por incendio ú otro caso fortuito, no solo subsistirá la hipoteca en los restos de la finca, sino que el valor del seguro quedará afecto al pago. Si el crédito fuere de plazo cumplido, podrá el acreedor pedir la retencion del seguro; y si no lo fuere, podrá pedir que dicho valor se imponga á su satisfaccion, para que se verifique el pago

to al pago del capital, conforme al artículo 1968.(1) y en cuanto á aquella y á éste, conforme á las demas fracciones del expresado artículo 2051.(2)

Art. 38. La obligacion no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca; salvo convenio en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1477, 1962 y 1963 del Código civil.(3)

Art. 39. El que tiene una accion ó derecho, puede renunciarlos; salvas las limitaciones puestas en los artículos 624, 1424 á 1426, 2160, 3941, 3955, 3956 y 3961 del Código civil (4)

al vencimiento del plazo.

(**) Los artículos 1988 á 1992, veanse en la nota de la pag. 22 de este cod.

(***) Art. 2037. El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito.

Art. 2043. Los registros hipotecarios pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decision judicial.

Art. 2044. La cancelacion consiste en la declaracion hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al margen del registro respectivo, de quedar extinguida la hipoteca con todos sus efectos.

Art. 2045. Esta declaracion puede hacerse en virtud del consentimiento expreso (ó debidamente comprobado del acreedor, ó por sentencia ejecutoriada.

(****) Art. 1961. Lo dispuesto en el articulo que precede, se observará con el precio que se obtuviere en caso de ocupacion por causa de utilidad pública.

(1) Cod. civil. Art. 1968. La accion hipotecaria prescribira á los veinte años contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al titulo inscrito.

(2) El art. 2051 cop. en la antecedente pag. 24 de este cod.

(3) Cod. civil. Art. 1477. Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas al acreedor, podrá exigirse el cumplimiento de la obligacion á plazo, aun cuando este no se haya vencido.

Art. 1962. Si el inmueble hipotecado se hiciere por culpa del deudor insuficiente para la seguridad de la deuda, podrá el acreedor exigir anticipadamente el pago ó que se mejore la hipoteca.

Art. 1963. Cuando la disminucion del valor se verifique sin culpa del deudor, no estará obligado á anticipar el pago, si mejorare la hipoteca.

(4) Cod. civil. Art. 624. El tutor tiene obligacion de admitir las donaciones, legados y herencias dejados al menor.

Art. 1424. Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno, si no se expresan en terminos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

Art. 1425. Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que á aquellos que estén comprendidos en la disposicion renunciada.

Art. 1426. La renuncia que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

Art. 2160. El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia comun, sin

Art. 40 Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

1.º En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil:

2.º En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios:

3.º En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el artículo 3961 del Código civil, (1) acepten la herencia que corresponde á su deudor.

4.º Siempre que por razon de incapacidad intelectual, menor edad, prodigalidad, potestad patria ó marital represente un tercero los derechos de otro:

5.º En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 41. Para ejercitar una accion real no se necesita la tradicion de la cosa, siempre que el título de adquirir haya sido hábil para la traslacion del dominio

Art. 42 Las acciones se consideran como bienes de aquel á quien competen; el cual se reputa poseedor de la cosa misma que en virtud de ellas puede reclamar:

1.º Para todos los casos en que conforme á la ley debe formarse inventario:

2.º Para las particiones, ya se efectúen en juicio testamentario ó de intestado, ya en el concurso necesario ó de cesion de bienes:

consentimiento de la muger; pero el juez puede suplir ese consentimiento.

Art. 3941. La muger casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el artículo 2160.

Art. 3955. Los legitimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar la herencia que á aquellas se dejaren; mas para repudiarla necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público.

Art. 3956. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno.

Art. 3961. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al juez que los autorize para aceptarla en nombre de aquel.

(1) Este art. está copiado en la antecedente nota.

3.º Para celebrar el contrato de sociedad:

4.º Para calificar la solvencia de un deudor.

Art. 43. La accion que compete contra el insolvente declarado conforme á derecho, se considera como ineficaz, si no está auxiliada por alguna incidental de las comprendidas en la fraccion 1.ª del artículo 29, ó si el deudor no recobra su fortuna.

Art. 44. El que promete ó enajena alguna cosa á la cual tiene derecho ó accion, no se libra de la obligacion sino entregando la cosa misma ó cediendo la accion para que se reclame aquella.

Art. 45. Si el contrato se celebró en atencion á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidacion, rendicion de las cuentas y responsabilidad que de ella resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo que administraron; mas no para el efecto de continuar el contrato, salvo lo que para el de sociedad dispone el artículo 2443 del Código civil. (1)

Art. 46. Las acciones que se transmiten contra los herederos no obligan á esto sino en proporcion á sus cuotas; salva en todo caso la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia; por ocultacion de bienes, omision ó dilacion al formar inventarios y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

Art. 47. La accion penal que nace de contrato, es transmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los artículos 1435, 1436 y 1437 del Código civil. (2)

(1) Cod. civil. Art. 2443. La sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto ó con los socios existentes.

(2) Cod. civil. Art. 1435. En las obligaciones mancomunadas con clausula penal bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1436. El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligacion.

Art. 1437. El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

Art. 48. En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal (1) no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero si proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas y en general el cumplimiento de una obligacion de las que son transmisibles á los herederos.

Art. 49. Si la accion se extingue por amnistia quedan á salvo contra el reo y sus herederos todas las acciones que por responsabilidad civil competian contra aquel.

Art. 50. Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas erogadas (2).

Art. 51. Cuando hay varias acciones respecto de una misma cosa debe ejercitarse una sola; pero si alguno ignora cual será la mas conveniente, por que tal eleccion depende de un hecho de su adversario, que le es desconocido podrá deducirlas simultáneamente, protestando que su intencion es conseguir el pago de su crédito por una sola.

Art. 52. En el caso previsto en la segunda parte del artículo que precede, luego que por algun medio jurídico se obtenga la determinacion de la accion, solo sobre ella se admitiran las pruebas y no sobre las demas.

Art. 53. A nadie puede obligarse á intentar una accion contra su voluntad ex-cpto en los casos siguientes (3):

- 1.º En el de la ley d ffamari;
- 2.º Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes y tiene la seguridad de que

(1) Cod. Penal. Art. 253. La accion penal se extingue:

- 1.º Por la muerte del acusado;
- 2.º Por amnistia;
- 3.º Por perdon y consentimiento del ofendido;
- 4.º Por prescripcion;
- 5.º Por sentencia irrevocable.

(2) Ref. por el art. 9.º de la ley supl.

(3) Ref. por el art. 10.º de dicha ley. supl.

hay otra que desea frustrárselo intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo:

3.º Cuando alguno tenga excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga desde luego ó que le abone su excepcion para cuando la haga valer.

Art. 54. Las acciones en general son ordinarias; salvo en aquellos casos en que este Código ó el civil establecen accion especial.

Art. 55. Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 56. El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter de ejecutivo.

Art. 57. Establada legalmente la demanda, se interrumpe la prescripcion.

Art. 58. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieren.

Art. 59. La accion procede en juicio, aun cuando no se expresa su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES

Art. 60. Las acciones se pierden ó se suspenden por medio de la excepcion ó defensa.

Art. 61. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruirla.

Art. 62. En el primer caso del artículo que precede, las

excepciones se llaman dilatorias y en el segundo perentorias.

Art. 63. Son dilatorias:

- 1.º La incompetencia:
- 2.º La litispendencia:
- 3.º La falta de personalidad en el actor:
- 4.º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada:
- 5.º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo:
- 6.º La oscuridad de la demanda:
- 7.º La division:
- 8.º La excusion.

Art. 64. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3.º de este Código.

Art. 65. La protesta que autorizan las fracciones 2.ª y 3.ª del artículo 228, no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, mientras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

Art. 66. Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que sea su estado hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

Art. 67. Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 228, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal sino cuando sea dirigida de oficio y no por exaitativa de la parte interesada.

Art. 68. La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 69. La litispendencia procede en cualquier estado del juicio, y debe proponerse ante el juez que haya prevenido en el conocimiento; y en los concursos ante el juez que conozca de ellos.

Art. 70. El efecto de la litispendencia es la acumulacion de autos, que se sustanciará en la forma y términos que establece el capítulo 3.º del título 14.

Art. 71. Las excepciones á que se refieren las fracciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 63, solo pueden oponerse en la forma y términos que establecen los artículos 548 á 558.

Art. 72. La oposicion de las excepciones de falta de cumplimiento de la condicion ó del plazo, importa confesion de la demanda y no se admitirán contra ella sino las excepciones perentorias que hayan nacido despues de entablado el juicio.

Art. 73. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado ó no la conciliacion.

Art. 74. Son perentorias todas las excepciones que nacen de alguno de los modos que para la extincion de las obligaciones se establecen en el capítulo 5.º título 7.º, libro 2.º y en los títulos 4.º y 5.º, libro 3.º del Código civil, (1) y ad mas las siguientes:

- 1.ª La transaccion:
- 2.ª La cosa juzgada:
- 3.ª El dinero no entregado:
- 4.ª La renuncia del derecho que se pretende.

Art. 75. La transaccion no se admitirá sino cuando se

(1) Cód. civil Cap. V. Tit. VII. Lib. II. Trata de la prescripcion negativa. Lib. III, tit. IV. Modos de extinguirse las obligaciones. Cap. I y II. El pago... tiempo y lugar en que debe hacerse. Cap. III. Ofrecimiento de pago y consignacion. Cap. IV. Compensacion. Cap. V. Subrogacion. Cap. VI. Confusion de derechos. Cap. VII. Novacion. Cap. VIII. Cesion de acciones. Cap. IX. Remision de la deuda. Cap. X. Prescripcion de las obligaciones. Lib. III, tit. V. Cap. I. Obligaciones rescindibles. Cap. II. Obligaciones nulas. Cap. III. Enagenacion hecha en fraude de los acreedores.

haya celebrado con todos los requisitos que para su validez exige el Código civil. (1)

(1) Cod. civil. Art. 3291. La transaccion es un contrato por el que las partes, dando, prometiendo ó reteniendo algo, terminan una controversia presente ó previenen una futura.

Art. 3292. La transaccion se rige por las reglas generales de los contratos en lo que no este expresamente prevenido en este título.

Art. 3293. La transaccion que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de trescientos pesos.

Art. 3294. Solo pueden transigir los que tienen la libre facultad de enajenar sus bienes y derechos.

Art. 3295. Ninguno puede transigir en nombre de otro, si no tiene su poder especial.

Art. 3296. Los ascendientes y los tutores no pueden transigir en nombre de las personas que tienen bajo su potestad ó en su guarda, sino conforme a lo dispuesto en los artículos 409 (*) y 627 (**).

Art. 3297. Ni el marido ni la mujer pueden transigir sobre los bienes y derechos de otros, sino en los casos y con las formalidades y requisitos con que pueden enajenarlos ó obligarlos.

Art. 3298. Los establecimientos públicos no pueden transigir sino con aprobación del Gobierno ó de la autoridad a quien designe la ley.

Art. 3299. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena legal, ni se da por probado el delito.

Art. 3300. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas ni sobre la validez del matrimonio.

Art. 3301. Es válida la transaccion sobre los derechos pecuniarios que de la declaracion de estado civil pudieran deducirse a favor de una persona; pero la transaccion en tal caso no importa la adquisicion de estado.

Art. 3302. Será nula la transaccion que versare:

- 1.º Sobre delito, dolo ó culpa futuros;
- 2.º Sobre la acción civil que nace de delito ó culpa futuros;
- 3.º Sobre sucesion futura, ó sobre la herencia, antes de visto el testamento, si lo hay;

4.º Sobre el derecho de recibir alimentos, conforme al artículo 238 (***)

Art. 3303. Podrá haber transaccion sobre las cantidades que sean ya debidas por alimentos, sujetándose a la aprobación judicial.

Art. 3304. La transaccion hecha por uno de los interesados, no perjudica ni aprovecha a los demás, si no la aceptan.

Art. 3305. La transaccion celebrada sobre un negocio, nunca podrá hacerse extensiva a otro semejante que tengan despues las mismas personas.

Art. 3306. La transaccion no puede hacerse extensiva a otros derechos que a los expresamente mencionados en ella.

(*) Art. 409. El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que conforme a los artículos 402 y 403 le corresponde el usufructo y la administración ó esta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

(**) Art. 627. Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir, ó comprometer en árbitros los negocios del menor.

(***) Art. 238. El derecho de recibir alimentos no es renunciabile ni puede ser objeto de transaccion.

Art. 76. Se entiende por cosa juzgada respecto de un negocio el fallo que pronunciado acerca de él por juez ó tribunal competente, ha causado ejecutoria sobre el punto que trata de promoverse de nuevo.

Art. 77. La cosa juzgada deberá siempre hacerse constar por los autos originales ó por certificaciones ó testimonios expedidos en debida forma.

Art. 78. La excepcion de dinero no entregado, no se podrá oponer sino dentro del término que previene el artículo 1202 del Código civil. (1)

Art. 79. La renuncia del derecho que se pretende, importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la acción respecto del que no haya litigado ni respecto de acreedor de mejor derecho.

Art. 80. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3.º del título 6.º

TITULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPITULO I.

DE LA PERSONALIDAD DE LOS LITIGANTES.

Art. 81. Todo el que conforme al Código civil esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio. (2)

Art. 82. Por los que no estén en el ejercicio de sus de-

(1) Cod. civil. Art. 1202. Prescribe en dos años la acción para exigir la devolución de un vale ó escrito privado, en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada, cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.

(2) Adic. conforme al art. 11 de la ley supl.